



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

LEYES DE IMPUESTOS SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS Y SOBRE DONACIONES.

Antecedente.—La Primera Convención Nacional Fiscal, celebrada en agosto de 1925, aprobó las siguientes conclusiones:

I.—Debe establecerse un sistema de impuestos uniforme que grave todas las herencias, legados y donaciones en la República.

II.—El impuesto debe ser subjetivo, es decir, que se cause tomando como base la capacidad contributiva del sujeto del impuesto, por lo que:

A.—Debe aplicarse sobre las porciones hereditarias que correspondan a cada heredero y no sobre el caudal líquido hereditario;

B.—Deben establecerse tarifas graduadas en relación con el grado de parentesco;

C.—Las tasas comprendidas en cada una de las tarifas deben ser progresivas (a partir de la cantidad que se señale como mínimo);

D.—Deben establecerse cuotas mayores para los herederos colaterales por intestado que para los testamentarios;

E.—Deben establecerse reducciones en las cuotas del impuesto de acuerdo con la necesidad presente en que se encuentre el heredero o legatario de recibir la herencia y con la conveniencia social que haya en que éste la reciba. Así, por ejemplo, se establecerán reducciones en las cuotas que deben aplicarse cuando los herederos sean mujeres solas, incapacitados permanentemente para trabajar o ganarse la vida, mayores de sesenta años, o menores de edad, debien-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

do ser en este último caso las reducciones inversamente proporcionales a la edad del sujeto del impuesto.

III.—El objeto del impuesto debe ser el caudal líquido hereditario en la proporción que a cada heredero corresponda después de deducir del caudal total de la herencia las siguientes partidas:

A.—El importe de las deudas mortuorias judicialmente aprobadas;

B.—El importe de las deudas hereditarias realmente existentes;

C.—Un tanto por ciento por concepto de gastos de la testamentaria que debe ser inversamente proporcional al capital heredado o legado.

IV.—No habrá exenciones de impuestos en materia de herencias, legados y donaciones.

V.—Los procedimientos fiscales para la recaudación del impuesto deberán ser independientes de los procedimientos judiciales, de los que únicamente tomarán la declaración de heredero.

De acuerdo con tales conclusiones, fueron elaboradas y expedidas las dos Leyes que a continuación se insertan:—

PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido el Ejecutivo de la Unión en el Ramo de Hacienda por Decreto de 31 de diciembre de 1925, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY DEL IMPUESTO SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS.

CAPITULO I.

De la Aplicación del Impuesto.

Art. 1º—El impuesto federal sobre herencias y legados se causará a la muerte del autor de la herencia y deberá estar liquidado y pagado en definitiva dentro de los dos años siguientes del fallecimiento.

Art. 2º—El impuesto se causará sobre la porción hereditaria de cada heredero o sobre el legado que corresponda a cada legatario, y son su objeto:

A P E N D I C E

I.—Los bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional y los derechos reales constituidos sobre dichos bienes.

II.—Los bienes muebles, siempre que procedan de una fuente de riqueza situada dentro del territorio nacional, o cuando sean heredados o legados a mexicanos.

III.—Los bienes muebles cuando sean heredados o legados a extranjeros si se encuentran situados dentro del país y con la condición de que el último domicilio del autor de la herencia haya estado en territorio nacional.

Art. 3º—Están obligados al pago del impuesto los herederos o legatarios por los bienes que reciban como herencia o legado; pero el caudal hereditario queda afectado preferentemente a su pago.

Art. 4º—Los herederos y legatarios causarán el impuesto conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa A.

Para las sucesiones que causen el impuesto en el Distrito Federal y Territorios.

Capital heredado.	Parientes consanguíneos colaterales.				
	Ascendientes, descendientes y cónyuge.	2º grado.	3er. grado.	4º grado.	Del 5º en adelante y extraños.
Por los primeros...					Exentos.
\$1,000.00 o fracción..					
Por los \$9,000.00 siguientes o fracción..	4. %	6.4%	10.0%	15.5%	22.5%
Por los \$10,000.00 siguientes o fracción..	4.5%	6.6%	10.2%	15.8%	23.0%
Por los \$10,000.00 siguientes o fracción..	5.5%	8. %	10.5%	16.1%	23.4%
Por los \$20,000.00 siguientes o fracción..	6.5%	8.6%	11.3%	17.0%	24.4%
Por los \$20,000.00 siguientes o fracción..	7.5%	9.5%	12.0%	18.8%	25.1%

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Parientes consanguíneos colaterales.					
Capital heredado.	Ascendientes, descendientes y cónyuge.	2º grado.	3er. grado.	4º grado.	Del 5º en adelante y extraños.
Por los \$30,000.00 siguientes o fracción..	8.5%	10.6%	13.2%	19.0%	26.6%
Por los \$50,000.00 siguientes o fracción..	10. %	12.5%	15.1%	20. %	28.8%
Por los \$50,000.00 siguientes o fracción..	11. %	13.3%	17.0%	21. %	31.0%
Por los \$100,000.00 siguientes o fracción..	12.5%	15.8%	18. %	22. %	35.6%
Por los \$200,000.00 siguientes o fracción..	15. %	20. %	21. %	24. %	37.5%
Por las cantidades mayores	20. %	22. %	23. %	26. %	40. %

Del producto del impuesto se aplicará un 40% a la Federación y el 60% restante a la Beneficencia Pública del Distrito Federal o a los Gobiernos de los Territorios según corresponda.

Tarifa B.

Para las herencias y legados de que habla el artículo 2º cuando el impuesto se cause fuera del Distrito Federal y Territorios.

Parientes consanguíneos colaterales.					
Capital heredado.	Ascendientes, descendientes y cónyuge.	2º grado.	3er. grado.	4º grado.	Del 5º en adelante y extraños.
Por los primeros . . .					
\$1,000.00 o fracción..					Exentos.
Por los \$9,000.00 siguientes o fracción..	1.5%	2.5%	3.5%	4.5%	10%
Por los \$10,000.00 siguientes o fracción..	1.5%	2.5%	3.5% .	4.5%	10%

A P E N D I C E

Parientes consanguíneos colaterales.

Capital heredado.	Ascendiente, descendientes y cónyuge.	2º grado.	3er. grado.	4º grado.	Del 5º en adelante y extraños.
Por los \$10,000.00 siguientes o fracción..	1.5%	2.5%	3.5%	4.5%	10%
Por los \$20,000.00 siguientes o fracción..	1.5%	2.5%	3.5%	4.5%	10%
Por los \$20,000.00 siguientes o fracción..	2. %	3. %	4. %	4.5%	11%
Por los \$30,000.00 siguientes o fracción..	2. %	3. %	4. %	5. %	11%
Por los \$50,000.00 siguientes o fracción..	2.5%	3.5%	4.5%	5. %	12%
Por los \$50,000.00 siguientes o fracción..	2.5%	3.5%	4.5%	5.5%	12%
Por los \$100,000.00 siguientes o fracción..	3. %	4. %	5. %	5.5%	13%
Por los \$200,000.00 siguientes o fracción..	3.5%	4. %	5. %	6. %	13%
Por los \$300,000.00 siguientes o fracción..	3.5%	4.5%	5.5%	6. %	14%
Por las cantidades mayores.	4. %	5. %	6. %	6.5%	15%

Del impuesto que corresponde pagar a mexicanos por bienes situados fuera del territorio nacional se descontará el que hayan pagado en el país donde se encuentren situados o ubicados dichos bienes.

Art. 5º—En caso de sucesiones por intestado, se aumentarán las anteriores tarifas desde el segundo grado en adelante en un 5% por cada grado.

Art. 6º—Se concede una reducción en el monto del impuesto a los herederos o legatarios menores de edad y a la cónyuge, como a continuación se expresa:

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

I.—La cónyuge.			10%
II.—	Descendientes y colaterales.		
	2º grado.	3er. grado.	
Menores de 10 años.	20%	15%	10%
" " 14 "	15%	10%	8%
" " 18 "	10%	5%	3%

Art. 7º—Los herederos y legatarios deberán justificar el parentesco con el autor de la herencia, en la forma prevista por la Legislación Civil. La Secretaría de Hacienda, a falta de dichas pruebas, se reserva la facultad de admitir otras, cuando a su juicio sean suficientes.

Art. 8º—En las herencias o legados bajo condición resolutoria, la liquidación se practicará como si fueran puras y simples; pero en el caso de quedar sin efecto porque la condición se verifique, se practicará una nueva liquidación según el grado de parentesco que con el testador tenga el heredero definitivo, devolviéndose o cobrándose la diferencia entre la primera y la segunda liquidación.

En el caso de herencias o legados bajo condición suspensiva, el impuesto se pagará por el o por los que queden en posesión de los bienes hasta el momento de cumplirse la condición, en que se practicará una nueva liquidación en los términos del párrafo anterior.

Las personas que hayan quedado provisionalmente en posesión de los bienes que se transmitan por herencia o legado sujetos a condición suspensiva o resolutoria, pagarán el impuesto que les corresponda como usufructuarios durante el tiempo que hayan estado en posesión de dichos bienes.

Art. 9º—Los bienes litigiosos se manifestarán por su valor nominal, pero sólo se pagará provisionalmente un 50% del impuesto a fin de que al terminar el litigio se practique la liquidación correspondiente, según el resultado del juicio. Transcurridos cinco años después de la fecha del pago provisional, éste se aplicará definitivamente al Fisco.

Art. 10.—Cuando a una persona se transmita por herencia o legado el usufructo vitalicio o derecho de habitación vitalicia y a otra la

A P E N D I C E

nuda propiedad, se repartirá el impuesto que corresponda a la plena propiedad conforme a la siguiente

Tarifa:

Edad del usufructuario.	Valor del usufructo.	Valor de la nuda propiedad.
Menos de 20 años cumplidos..	7/10	3/10
De 20 a 30 " "	6/10	4/10
De 30 a 40 " "	5/10	5/10
De 40 a 50 " "	4/10	6/10
De 50 a 60 " "	3/10	7/10
De 60 a 70 " "	2/10	8/10
Más de 70 " "	1/10	9/10

Art. 11.—El usufructo o el derecho de habitación temporal se valorarán sin tener en cuenta la edad del usufructuario en 3 décimos del monto del impuesto por cada período de 10 años o fracción.

Art. 12.—Cuando se transmitan por herencia o legado el usufructo o el derecho de habitación vitalicios a dos personas sucesivamente, se valorizarán aplicando a cada una de ellas la tarifa contenida en el artículo 10, en la forma que en el mismo se establece, tomando como base la edad de cada usufructuario o usuario en el momento de adquirir el derecho.

Art. 13.—Cuando a varias personas se transmita el usufructo o el derecho de habitación conjuntamente, se seguirá la regla establecida en el artículo anterior para la determinación del impuesto, sólo que su aplicación será simultánea para todos los usufructuarios o usuarios.

Art. 14.—Si el usufructo o derecho de habitación que se transmite está sujeto a condición resolutoria, se estimará su valor tomando en cuenta la probable duración de aquéllos, a juicio de la Oficina Receptora.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Art. 15.—No causan el impuesto los usufructos de créditos que no sean susceptibles de producir intereses.

Art. 16.—Las rentas vitalicias causarán el impuesto sobre la cantidad que resulte de capitalizarlas a razón de un 6% anual, y para los efectos del pago del impuesto, a la porción hereditaria o legado a cuyo cargo quede el pago de la renta vitalicia se le podrá deducir una cantidad igual al 75% del valor impositivo de ésta, calculado en la forma ya expresada.

Art. 17.—Del caudal hereditario podrán hacerse las siguientes deducciones:

I.—Las deudas a cargo de la sucesión que consten en escritura pública o en escrito privado, con las siguientes excepciones:

A.—Las reconocidas únicamente en el testamento.

B.—Las que se venzan en un plazo contado a partir de la fecha de la muerte del autor de la herencia.

C.—Las deudas a cargo de la sucesión y a favor de ascendientes, descendientes, cónyuge, parientes colaterales dentro del tercer grado, albaceas o tutores testamentarios y apoderados o administradores generales, del autor de la sucesión.

II.—Las deudas contraídas por el autor de la sucesión dentro de los tres meses anteriores a su fallecimiento, solamente se descontarán si los interesados comprueban satisfactoriamente ante la Oficina Receptora la efectividad de dichas deudas.

III.—Los gastos de funerales, sin comprender los verificados en ceremonias religiosas.

IV.—Los gastos erogados por concepto de testamentaría o intestado conforme a la siguiente

Tarifa:

Capital hereditario

De \$ 2,000.00 a \$ 30,000.00	4%
De „ 30,000.00 a „ 100,000.00	3%
De más de \$ 100,000.00	2%

CAPITULO II.

Solicitudes, Inventarios y Liquidaciones.

Art. 18.—Dentro de los ocho meses siguientes a la fecha de la muerte del autor de la sucesión, se practicará una liquidación provisional para el pago del impuesto establecido por la presente Ley, y al efecto se observarán las siguientes prescripciones:

I.—El albacea, los herederos y el cónyuge supérstite o el que esté en posesión de los bienes de la herencia, presentarán con copia ante la Oficina Receptora del último domicilio del autor de la sucesión:

A.—Un escrito de denuncia de la sucesión que exprese: el nombre del autor de la herencia, la fecha de su fallecimiento, el lugar de su último domicilio y una lista simple de los bienes del caudal hereditario de que tenga conocimiento el declarante.

B.—Una copia fiel del testamento, si lo hay.

C.—Una copia del escrito de denuncia cuando se hubiere denunciado ya la sucesión ante la autoridad judicial.

D.—Una declaración firmada por el causante en la que se establezca que las copias que se presentan coinciden exactamente con los documentos originales de que proceden.

Los anteriores documentos deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la muerte del autor de la herencia, si los bienes hereditarios se encuentran situados dentro del país.

Si en la sucesión se encuentran bienes situados fuera del país, la Oficina Receptora podrá, por lo que se refiere a esos bienes, conceder un plazo supletorio, sujetándose a las siguientes bases: no podrá exceder de cuatro meses si los referidos bienes estuvieren situados en la América del Norte o en las Antillas; de seis si lo estuvieren en la América del Sur, en Centro América o en Europa, y de ocho en cualquier otra parte.

II.—Las mismas personas mencionadas en la fracción anterior, dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de la muerte del autor de la herencia, presentarán con copia ante la misma Oficina Receptora:

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

A.—Una solicitud para la aplicación, liquidación y pago provisional del impuesto establecido por la presente Ley, que exprese:

a).—El nombre de cada uno de los herederos, indicando el grado de parentesco con el autor de la sucesión y la porción hereditaria a que crean tener derecho.

b).—Nombre de cada uno de los legatarios, indicando el monto de cada legado y el grado de parentesco con el autor del legado.

c).—El juzgado donde se encuentre radicado el juicio sucesorio correspondiente.

B.—Un inventario y avalúo por duplicado en que estén pormenorizados y valuados el activo y pasivo de la sucesión acompañados con una copia, también por duplicado, de los documentos que comprueben el valor de los bienes listados en el activo y de las deudas que constituyan el pasivo.

Al listarse los bienes en el inventario se fijará la ubicación de los inmuebles y la situación que los muebles tuvieron en la fecha de la muerte del autor de la sucesión, expresando si proceden de fuentes de riqueza ubicadas en el territorio nacional.

C.—Copia certificada de los documentos que comprueben el parentesco de los herederos o legatarios con el autor de la sucesión.

El escrito de denuncia y la solicitud a que se refieren las fracciones anteriores deberán ir firmados por el o por los interesados.

Art. 19.—El avalúo de los bienes se practicará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.—Los inmuebles, teniendo en cuenta su valor comercial en la fecha de la muerte del autor de la herencia, determinándose como sigue:

A.—Si son urbanos y la cantidad que producen o son susceptibles de producir en un año como arrendamiento no excede de \$1,200.00, en ocho veces su renta anual neta.

B.—Si son urbanos y producen o son susceptibles de producir más de \$1,200.00 como arrendamiento anual, en diez veces su renta anual neta.

C.—Si son rústicos su valorización se hará por apreciación directa.

A P E N D I C E

La cantidad que por arrendamiento produzcan o sean susceptibles de producir los inmuebles, se fijará de acuerdo con las bases siguientes:

A.—Si los inmuebles estaban arrendados al abrirse la sucesión, se tomará como base el precio del arrendamiento, pudiendo la Oficina Receptora rechazarlo cuando a su juicio sea notoriamente inferior al que sea susceptible de producir. En este caso se fijará tomando el que tenga fijado el inmueble para el pago de las contribuciones prediales, si la base de tales contribuciones es el precio del arrendamiento.

B.—Si el inmueble es un predio urbano y no se encuentra comprendido en ninguna de las reglas anteriores, se le fijará la cantidad que sea susceptible de producir como arrendamiento en un año por comparación con las rentas de otros locales semejantes, notoriamente comparables con los del causante y ubicados en la misma población.

Si la Oficina Receptora encuentra que se trata de inmuebles que aunque tienen una renta semejante con otros representan un valor mayor, podrá aumentar el precio del arrendamiento para fijar el valor del inmueble hasta en un 25%.

C.—La cantidad que un inmueble sea susceptible de producir como arrendamiento se fijará aplicando el sistema de apreciación directa, si se trata de locales situados fuera del perímetro urbano que no tengan similares que se puedan tomar como base para la determinación del arrendamiento.

II.—Si se trata de establecimientos mercantiles o industriales o de la participación del autor de la herencia en una sociedad, se tomará como base el estado del activo y pasivo existentes al practicarse la liquidación con motivo de la muerte del autor de la herencia, salvo que en la escritura social se hubiere pactado que en caso de muerte de alguno de los socios la liquidación se practique sobre el último balance, pues entonces se tendrán en consideración los resultados que éste arroje.

III.—Los muebles, tomando como base la cantidad en que estén asegurados, y en caso de no estarlo, por estimación pericial.

IV.—Los valores mobiliarios, según la cotización que tuvieron

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

en la Bolsa de Valores de México en el momento de la muerte del autor de la herencia y en su defecto según cotización del Banco de México o sus Sucursales.

V.—Los créditos, por su valor nominal, pudiendo deducirse el valor de la pérdida realmente sufrida por falta de cobro. Para hacer esta deducción el causante deberá comprobar la procedencia de ella por cualquiera de los medios siguientes:

A.—Con copia autorizada de la sentencia de gradación o del convenio, en caso de quiebra o liquidación judicial, pudiendo hacer una reducción provisional de un 25% (veinticinco por ciento) sobre el monto nominal de la cuenta cuando se compruebe la declaración de estado de quiebra o de liquidación judicial del deudor.

B.—Con una constancia judicial de que el deudor no tiene bienes embargables o de que los que tiene no alcanzan a cubrir el importe de la deuda, y con una constancia del Registro Público de la Propiedad de que el deudor no tiene bienes raíces ni derechos reales registrados en las Oficinas del Registro Público situadas en los domicilios del deudor y acreedor o que si los tiene ya están embargados o sujetos a cédula hipotecaria por adeudos iguales o mayores a su valor comercial.

C.—Demostrando que ha agotado, para el cobro de la deuda, todos los procedimientos generalmente usados sin haber obtenido el pago total de ella, y que el empleo de nuevos procedimientos, le significaría un gasto mayor que el saldo de la misma deuda.

D.—Demostrando que han transcurrido más de tres años a partir del vencimiento de la obligación, y que ha intentado los procedimientos ordinarios de cobro, sin haber obtenido el pago total de la deuda.

Cuando el causante recobre, parcial o totalmente, una deuda castigada en los términos de los incisos anteriores, el valor de la cantidad recobrada deberá incluirse en el activo de la sucesión, si todavía no se practica la liquidación definitiva, o deberá practicarse una liquidación adicional cuando ésta ya se haya practicado.

Art. 20.—Cuando los albaceas, los herederos o el cónyuge supérstite omitan presentar, dentro de los términos señalados, la solicitud, inventario y avalúo a que se refieren los incisos I y II del ar-

A P E N D I C E

título 18, las Oficinas Receptoras formularán los inventarios de oficio, con los datos que hayan podido obtener, y con éstos harán la liquidación provisional del impuesto y procederán al aseguramiento de bienes de la sucesión, usando de la facultad económico-coactiva, para garantizar su pago.

Art. 21.—Las Oficinas Receptoras, tomando en consideración los datos manifestados o suplidos, los informes que rindan las Oficinas Públicas y los asesores fiscales, las pruebas e informes rendidos por los causantes, calificarán las solicitudes para la aplicación del impuesto y practicarán la liquidación provisional, comunicándola al albacea o representante legal de la sucesión para que, dentro del plazo de un mes entere la cantidad que deba pagar por concepto del impuesto. De dicha calificación enviarán copia a la Secretaría de Hacienda.

Art. 22.—Las Oficinas Receptoras procederán a exigir el pago provisional del impuesto cuando los interesados manifiesten expresamente su conformidad con la resolución dictada por ellas en el caso previsto por el artículo anterior o cuando no le hagan observaciones dentro del término de ocho días contados desde aquél en que se les haya hecho saber las resoluciones respectivas.

Art. 23.—Cuando en el acervo hereditario no se encuentren dinero efectivo, alhajas, frutos, semovientes, mercancías, bonos, acciones u otros títulos o valores mobiliarios de fácil realización, en cantidad bastante para que con su producto se pueda pagar el impuesto, la Secretaría de Hacienda podrá conceder a los interesados, si éstos lo solicitan por escrito, un plazo que no excederá de un año para que dentro de él verifiquen el pago del impuesto por abonos, con la condición de que garanticen su monto a satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

Art. 24.—Para la liquidación definitiva, el albacea, el cónyuge supérstite o los herederos presentarán, dentro del término de un mes, que se contará desde la fecha en que causaron estado los autos respectivos, copia certificada de la declaración de herederos, del nombramiento de albacea y de la aprobación de los inventarios. Adjuntarán igualmente copia de los inventarios aprobados por el Juez. Con estos documentos, previa rectificación o ratificación de los in-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

ventarios y avalúos, procederán las Oficinas Receptoras a la liquidación definitiva del impuesto.

Art. 25.—Las Oficinas Receptoras formularán las liquidaciones adicionales correspondientes:

I.—Cuando de la revisión de las constancias que remitan las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se formuló la liquidación definitiva:

A.—Aparezca que los bienes listados en los inventarios tenían en la fecha de la muerte del autor de la herencia un valor mayor que el que se tomó en cuenta para dicha liquidación.

B.—Se descubra que el grado de parentesco es más alejado que el que se había tomado en consideración para formular las citadas liquidaciones.

II.—Cuando aparezcan bienes que no se listaron al practicarse la liquidación definitiva.

III.—Cuando se cobre un crédito que ha sido castigado en el inventario en los términos de la fracción V del artículo 19.

Art. 26.—La Secretaría de Hacienda revisará de oficio todas las liquidaciones definitivas.

Art. 27.—Cuando dentro del término señalado en el artículo 18 el causante pueda cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 24, podrá pedir que se practique una sola liquidación siempre y cuando los herederos estén de acuerdo en la aplicación de los bienes y así lo manifestaren por escrito. En este caso, al hacer la solicitud para dicha liquidación, se acompañarán a ella los documentos exigidos por los artículos 18 y 24.

CAPITULO III.

De las Oficinas Receptoras, de las Autoridades Judiciales, Representantes de la Hacienda Pública Federal, Notarios y Encargados Del Registro Público.

Art. 28.—Las Oficinas Receptoras, además de cumplir con las anteriores disposiciones, tendrán las siguientes obligaciones:

A P E N D I C E

I.—Hacer constar en los documentos que deben recibir de acuerdo con esta Ley, la fecha de su presentación; asimismo deberán anotar en las liquidaciones la fecha del pago del impuesto y la cantidad de timbres adheridos por el mismo concepto.

II.—Remitir a la Secretaría de Hacienda un ejemplar de las manifestaciones y documentos que les presenten los causantes y copia de las liquidaciones que formulen o aprueben.

III.—Remitir a la Tesorería del Gobierno de los Territorios copia de las liquidaciones provisionales, definitivas o adicionales que formulen para las sucesiones que estén sujetas al pago del impuesto local sobre herencias y legados. Cuando el impuesto federal comprenda bienes distintos de aquellos que están sujetos al impuesto local, formularán la liquidación respectiva para el pago del impuesto sobre herencias, legados y donaciones en los Territorios.

IV.—Auxiliar a los causantes a resolver las dudas que tengan acerca de los datos que deben manifestar y a corregir los errores y deficiencias que noten en las declaraciones.

V.—Investigar si son exactos los datos contenidos en las declaraciones.

VI.—Averiguar si los albaceas, los herederos en los juicios sucesorios radicados dentro de su circunscripción o el cónyuge supérstite han presentado las declaraciones respectivas.

VII.—Informar a la Secretaría de Hacienda acerca del resultado de las investigaciones mencionadas en las fracciones V y VI cuando de ellas se desprenda o presuma la inexactitud de las declaraciones o la existencia de causantes que hayan omitido presentarlas.

VIII.—Proceder de oficio a suplir las declaraciones omitidas por los causantes, para cuyo efecto formularán los inventarios de los bienes de la sucesión, fijarán los valores de dichos bienes y por último establecerán la cantidad que deba pagarse.

IX.—Hacer uso de la facultad económico-coactiva para obligar a los causantes a asegurar el interés fiscal en los casos previstos por los artículos 22 y 24 de esta Ley.

X.—Proponer a la Secretaría de Hacienda, las penas en que incurran los causantes.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Art. 29.—Las autoridades judiciales que conozcan de la sucesión, tienen las siguientes obligaciones:

I.—Remitir a la Oficina Receptora correspondiente, una copia autorizada del escrito de denuncia, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su presentación.

II.—Remitir a las mismas Oficinas, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que causen ejecutoria los autos respectivos, copia autorizada del auto de radicación del juicio, nombramiento de albacea, del de declaración de herederos, del auto de aprobación de los inventarios, y del que apruebe la cuenta de división y partición.

III.—Remitir copias autorizadas de los inventarios aprobados y de la cuenta de división y partición dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que causen ejecutoria los autos respectivos.

IV.—No aprobar los inventarios sin que antes se les haya presentado la constancia del pago provisional del impuesto o del definitivo en el caso del artículo 24, o bien sin que se les haya comprobado haberse concedido al causante el plazo a que se refiere el artículo 23.

V.—No aprobar la cuenta de división y partición, ni autorizar la separación de los herederos del juicio sin que se les hayan presentado las constancias del pago definitivo del impuesto. En caso de que se haya hecho alguna liquidación adicional, tampoco la aprobarán sin que se les compruebe el pago correspondiente de dicha liquidación.

Art. 30.—Las autoridades judiciales en el Distrito Federal y Territorios, exigirán que se les compruebe el pago del impuesto local en los términos de la fracción V del artículo anterior.

Art. 31.—La Secretaría de Hacienda nombrará representantes de la Hacienda Pública adscritos a las Oficinas Receptoras que les asigne la propia Secretaría, a quienes se les considerará como partes en los juicios sucesorios y tendrán las siguientes atribuciones:

Judiciales.

I.—Oponerse a la declaración de herederos cuando no esté debidamente justificado el grado de parentesco.

A P E N D I C E

II.—Oponerse a la aprobación de inventarios en los casos en que no se haya cumplido con lo mandado en esta Ley.

III.—Oponerse a la aprobación de la cuenta de división y partición o a la autorización para separarse los herederos del juicio sin que se haya cumplido con lo mandado por la presente Ley.

Administrativas.

I.—Sujetarse a las instrucciones que reciban del Departamento respectivo de la Secretaría de Hacienda, del que dependerán directamente.

II.—Fijar, de acuerdo con lo que previenen los artículos 20 y 21, la cantidad que deba servir de base para el cálculo del impuesto y formulen la liquidación provisional correspondiente.

III.—Objetar los inventarios y avalúos cuando lo crean procedente.

IV.—Ayudar a las mismas oficinas a suplir la manifestación que están obligados a presentar al albacea, los herederos o el cónyuge supérstite.

V.—Formular, de acuerdo con el artículo 24, la liquidación definitiva transcurrido el plazo fijado en el mismo artículo.

VI.—Dictaminar sobre el importe de los créditos y valores mobiliarios que forman parte del activo de las sucesiones en que intervengan, así como sobre las deudas que deban deducirse del haber hereditario, y acerca del valor probatorio de los documentos presentados para su aprobación. Igualmente dictaminar sobre el parentesco de los herederos y legatarios y en general, sobre todos los puntos jurídicos que sometan a su consideración las Oficinas Receptoras.

VII.—Informar a las Oficinas Receptoras a que están adscritos de todos los datos que obren en los juicios sucesorios relativos a los bienes sujetos al impuesto.

VIII.—Firmar, en unión de los Jefes de las Oficinas Receptoras, las liquidaciones provisionales, definitivas y adicionales.

IX.—Denunciar a la Oficina Receptora los casos en que por falta de cumplimiento de lo mandado por la presente Ley deba aplicarse a los Jueces la sanción correspondiente.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Art. 32.—Los Notarios y los funcionarios con fe pública, al extender cualquiera escritura de partición, división o adjudicación de bienes por causa de herencias o legados, insertarán en la propia escritura la constancia del pago del impuesto.

Art. 33.—Los encargados del Registro Público no inscribirán escritura alguna en la cual se hubiere omitido la inserción de las constancias a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO IV.

Sanciones.

Art. 34.—Son infractores de la presente Ley:

I.—Los que no presenten los documentos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 18 dentro de los términos señalados en esta Ley.

II.—Los que no suministren los datos que les pidan las Oficinas Receptoras o no den los avisos prevenidos en la presente Ley.

III.—Los Jefes de las Oficinas Públicas y privadas dedicadas a la administración o la explotación de un servicio público, que no rindan oportunamente los informes que les pidan relacionados directamente con el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

IV.—Los que omitan u oculten en el inventario bienes pertenecientes a la sucesión, o valoricen los bienes inventariados en precios notoriamente inferiores a los reales o efectivos, para defraudar al Erario.

V.—Los que no cubran el impuesto dentro de los términos señalados.

VI.—Los jueces que no cumplan el artículo 29 de esta Ley.

VII.—Los jueces, notarios, corredores titulados y funcionarios autorizados por la ley para llevar la fe pública que autoricen cualquiera escritura de división y partición o adjudicación de bienes o cualquier otro acto o contrato que afecte los bienes de la sucesión sujetos al pago del impuesto, sin que previamente se les compruebe que están al corriente en el pago del mismo.

VIII.—Las personas o sociedades que alquilen cajas de seguri-

A P E N D I C E

dad para depósito de valores, las compañías de Seguros sobre la Vida, los Bancos o Sociedades Bancarias que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 45.

IX.—Los jueces del Estado Civil que contravengan lo mandado por el artículo 48.

X.—Los que en cualquier otra forma falten al cumplimiento de la presente Ley.

Art. 35.—Las personas a que se refiere el artículo anterior:

I.—Si están comprendidas en las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX y X, pagarán una multa de \$10.00 a \$500.00.

II.—Si están comprendidas en la fracción IV, pagarán el impuesto correspondiente a las cantidades ocultadas con los recargos respectivos, si la ocultación o valorización de los bienes fué debida a causas que no dependieron de la voluntad del causante. En caso contrario pagarán además una multa de un 100% del impuesto omitido.

III.—Si están comprendidas en la fracción V:

A.—Pagarán el impuesto que corresponda con un recargo de 2% por cada mes o período menor de un mes que transcurra desde el término fijado por los artículos 22 y 24, sin que se haya verificado el pago provisional o definitivo del impuesto respectivamente.

B.—Por cada mes o fracción que transcurra después del término fijado por el artículo 1º, pagarán un 2% por el primer mes, 2.25% por el segundo, 2.50% por el tercero, y así sucesivamente se irá aumentando el recargo un 0.25% hasta que llegue al 10% mensual, que se aplicará a partir de ese mes uniformemente.

Art. 36.—Por cada infracción de las establecidas en el artículo 34 se pagará la pena separadamente.

CAPITULO V.

Disposiciones Generales.

Art. 37.—Las Oficinas Receptoras serán:

I.—La Oficina de Sucesiones y Donaciones de la Secretaría de Hacienda.

II.—Las Oficinas Federales de Hacienda; pero la propia Se-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

cretaría podrá utilizar otras Oficinas Recaudadoras de la Federación para recibir las declaraciones, documentos o enteros.

Art. 38.—Las Oficinas Receptoras podrán conceder el permiso para vender inmuebles contenidos en el haber hereditario cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

I.—Que les sea solicitado por escrito el permiso por los interesados.

II.—Que se efectúe íntegro el precio para el pago del impuesto si éste fuere igual o menor que la cantidad que se adeuda al Fisco, o en caso contrario la cantidad que baste para cubrir completamente el interés fiscal.

Art. 39.—Las Oficinas Receptoras extenderán por escrito el permiso en que se especificarán las cantidades adeudadas al Fisco por impuestos, recargos y multas, a fin de que los Notarios ante quienes se verifique la operación las retengan del precio y las remitan a la Oficina Receptora.

El Registro Público no hará el registro de la escritura mientras no se le compruebe que se ha cumplido con el requisito anterior.

Art. 40.—De las cantidades que ingresen al Erario Federal por concepto del impuesto y recargos, percibirán las Oficinas Receptoras y los representantes de la Hacienda Pública como retribución a sus servicios y sólo en aquellos casos en que hubieren intervenido, el tanto por ciento que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; pero no percibirán participación en las liquidaciones que aparezcan mal formuladas al hacerse la revisión.

Art. 41.—Los causantes únicamente podrán recurrir contra las calificaciones de las Oficinas Receptoras siempre que lo hagan por escrito dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se les haya hecho saber la calificación y que aseguren el interés fiscal.

Art. 42.—Si por cualquier motivo llegare a otorgarse una escritura de partición sin estar pagado el impuesto que cause la sucesión, y los testimonios de dichas escrituras hubieren sido registrados, las Oficinas Receptoras que tuvieren conocimiento de la infracción exigirán del poseedor de los expresados bienes el pago del impuesto, aunque hayan pasado a la posesión o propiedad de tercera

A P E N D I C E

persona. La enajenación de derechos hereditarios sólo podrá hacerse después de denunciar la sucesión ante la Oficina Receptora.

Los Notarios que hayan otorgado la escritura en el caso previsto en el párrafo anterior, pagarán como multa una cantidad igual al 25% del impuesto que se haya omitido.

Art. 43.—Los causantes pagarán los gastos que hagan las Oficinas Receptoras para suplir sus solicitudes o rectificarlas en justicia o los inventarios y avalúos.

Art. 44.—Todas las Oficinas Públicas y todas las privadas que se dediquen a la explotación o administración de un servicio público, deberán auxiliar a las Oficinas Receptoras y a la Secretaría de Hacienda suministrándoles los informes y datos que soliciten.

Art. 45.—Las personas o sociedades que alquilen cajas de seguridad para depósitos de valores, las Compañías de Seguros sobre la Vida, los Bancos o Sociedades Bancarias y quienes tengan bienes pertenecientes a una persona, al tener conocimiento de la muerte de ésta, harán saber a las Oficinas Receptoras del lugar de su domicilio los contratos u operaciones vigentes, celebrados con el autor de la herencia, y no podrán hacer entrega del contenido de las cajas ni devolución o pago alguno por concepto de las citadas operaciones, antes de haber sido autorizadas por las Oficinas Receptoras o la Secretaría de Hacienda y que se haya pagado o asegurado el impuesto que corresponda por estos bienes.

Cuando en un Banco o en cualquiera otra institución de crédito se haya hecho un depósito con la facultad de que varias personas puedan retirarlo y una de ellas haya muerto, deberán dar aviso a la Oficina Receptora, a fin de que proceda a asegurar dicho depósito.

Art. 46.—La responsabilidad por falta de pago del impuesto, recargos y multas prevenidos por la presente Ley, prescribe en diez años.

Art. 47.—La Secretaría de Hacienda queda facultada para interpretar la presente Ley y reglamentarla.

Art. 48.—Los jueces del Estado Civil estarán obligados a remitir a la Oficina Receptora correspondiente, una lista semanal de las personas cuya defunción se haya registrado dentro de su jurisdicción.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

TRANSITORIOS.

Art. 1º—La presente Ley empezará a regir desde el primero de octubre próximo.

Art. 2º—Las sucesiones pendientes se tramitarán de acuerdo con la Ley que las rigió en la fecha en que se hizo la denuncia ante la autoridad administrativa, pero si el causante lo desea podrá observar las disposiciones de la presente Ley, para cuyo efecto, así lo solicitará por escrito ante la Secretaría de Hacienda.

Art. 3º—Se derogan las leyes de 5 de marzo de 1924 y 27 de agosto del mismo año, en lo que se refiere al impuesto sobre herencias y legados, y todas las demás disposiciones vigentes en lo que se opongan a la presente Ley.

Art. 4º—La denuncia de herencias vacantes se seguirá rigiendo por las disposiciones contenidas en el capítulo V de la Ley de 27 de agosto de 1924.

Art. 5º—Las Oficinas Federales de Hacienda del Distrito Federal, el Gobierno del mismo Distrito y la Beneficencia Pública remitirán a la Secretaría de Hacienda todos los expedientes relativos a sucesiones que se encuentren en su poder. Los Gobiernos de los Territorios Federales los entregarán a la Oficina Federal de Hacienda que corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos veintiséis.—(Firmado) *P. Elías Calles*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *A. J. Pani*.—Rúbrica.

PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por Ley de 31 de diciembre de 1925, he tenido a bien expedir la siguiente

A P E N D I C E

LEY DE IMPUESTOS SOBRE DONACIONES.

Art. 1º.—El impuesto federal sobre donaciones se causará al extenderse la escritura de donación, debiendo liquidarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se haya firmado.

Art. 2º.—Son objeto del impuesto las donaciones:

I.—De bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional o de derechos reales constituidos sobre dichos bienes.

II.—De bienes muebles siempre que procedan de una fuente de riqueza situada dentro del territorio nacional o cuando sean donados a mexicanos.

III.—De bienes muebles donados a extranjeros, si se encuentran situados dentro del país.

Art. 3º.—Están obligados a cubrir el impuesto los donatarios; pero los donadores responden solidariamente por la falta de su pago y los bienes objeto de la donación quedan afectados preferentemente al pago del impuesto.

Art. 4º.—Cuando a una persona se hagan varias donaciones sucesivas se atenderá, para la aplicación de las cuotas, al monto total de las donaciones y, al efecto, al liquidar el impuesto causado por las posteriores se tendrá en cuenta el valor de las anteriores.

Art. 5º.—Los donatarios pagarán el impuesto conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa A.

Para las donaciones que causen el impuesto en el Distrito Federal y Territorios, es decir, para las donaciones de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal y Territorios; de bienes muebles, siempre que procedan de una fuente de riqueza situada en el Distrito Federal o Territorios, o de bienes muebles donados a extranjeros, si se encuentran situados en el Distrito Federal o Territorios.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Parientes consanguíneos colaterales.

Capital donado.	Ascendientes, descendientes y cónyuge.	2º grado.	3er. grado.	4º grado.	Del 5º en adelante y extraños.
Por los primeros...					Exentos.
\$1,000.00 ó fracción..					
Por los \$9,000.00 siguientes o fracción..	4. %	6.4%	10.0%	15.5%	22.5%
Por los \$10,000.00 siguientes o fracción..	4.5%	6.6%	10.2%	15.8%	23.0%
Por los \$10,000.00 siguientes o fracción..	5.5%	8. %	10.5%	16.1%	23.4%
Por los \$20,000.00 siguientes o fracción..	6.5%	8.6%	11.3%	17.0%	24.4%
Por los \$20,000.00 siguientes o fracción..	7.5%	9.5%	12.0%	18.8%	25.1%
Por los \$30,000.00 siguientes o fracción..	8.5%	10.6%	13.2%	19.0%	26.6%
Por los \$50,000.00 siguientes o fracción..	10. %	12.5%	15.1%	20. %	28.8%
Por los \$50,000.00 siguientes o fracción..	11. %	13.3%	17.0%	21. %	31.0%
Por los \$100,000.00 siguientes o fracción..	12.5%	15.8%	18. %	22. %	35.6%
Por los \$200,000.00 siguientes o fracción..	15. %	20. %	21. %	24. %	37.5%
Por las cantidades mayores.....	20. %	22. %	23. %	26. %	40. %

Del producto del impuesto se aplicará un 40% a la Federación y el 60% restante a la Beneficencia Pública del Distrito Federal o a los Gobiernos de los Territorios según corresponda.

A P E N D I C E

Tarifa B.

Para las donaciones de que habla el artículo 2º cuando el impuesto se cause fuera del Distrito Federal y Territorios.

Capital heredado.	Ascendientes y cónyuge.	Parientes consanguíneos colaterales.			Del 5º en adelante y extraños.
		2º grado.	3er. grado.	4º grado.	
Por los primeros....					Exentos.
\$1,000.00 o fracción..					
Por los \$9,000.00 siguientes o fracción..	1.5%	2.5%	3.5%	4.5%	10%
Por los \$10,000.00 siguientes o fracción..	1.5%	2.5%	3.5%	4.5%	10%
Por los \$10,000.00 siguientes o fracción..	1.5%	2.5%	3.5%	4.5%	10%
Por los \$20,000.00 siguientes o fracción..	1.5%	2.5%	3.5%	4.5%	10%
Por los \$20,000.00 siguientes o fracción..	2. %	3. %	4. %	4.5%	11%
Por los \$30,000.00 siguientes o fracción..	2. %	3. %	4. %	5. %	11%
Por los \$50,000.00 siguientes o fracción..	2.5%	3.5%	4.5%	5. %	12%
Por los \$50,000.00 siguientes o fracción..	2.5%	3.5%	4.5%	5.5%	12%
Por los \$100,000.00 siguientes o fracción..	3. %	4. %	5. %	5.5%	13%
Por los \$200,000.00 siguientes o fracción..	3.5%	4. %	5. %	6. %	13%

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Parientes consanguíneos colaterales.

Capital heredado.	Ascendientes, descendientes y cónyuge.	2º grado.	3er. grado.	4º grado.	Del 5º en adelante y extraños.
Por los \$300,000.00 siguientes o fracción..	3.5%	4.5%	5.5%	6. %	14%
Por las cantidades mayores.	4. %	5. %	6. %	6.5%	15%

CAPITULO II

Art. 6º—El pago del impuesto de donaciones se hará de acuerdo con las siguientes prescripciones:

I.—El causante hará una declaración por triplicado a la Oficina Receptora de su domicilio dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se haya firmado la escritura de donación en la que expresará: nombres, domicilios, y nacionalidad del donador y del donatario, objeto de la donación y el valor de ésta.

II.—Cancelará timbres por valor del impuesto, las matrices en el original y los talones en el duplicado de la declaración.

III.—Acompañará con la declaración los documentos que comprueben el valor de los bienes objeto de la donación y los que acrediten el grado de parentesco.

Art. 7º—Para los efectos de la determinación del valor de los bienes se aplicarán las reglas establecidas en la Ley de Impuestos sobre Herencias y Legados, que se considerará como supletoria de la presente.

Art. 8º—Los causantes del impuesto por donaciones registradas en el extranjero gozarán de un plazo supletorio para presentar sus declaraciones sujetándose a las siguientes bases: de cuatro meses si la donación se registró en la América del Norte, o en las Antillas; de seis si la donación se registró en la América del Sur, en Centro América o en Europa y de ocho en cualquiera otra parte.

Art. 9º—Las Oficinas Receptoras:

I.—Harán constar en las declaraciones que reciban: la fecha de su presentación; asimismo deberán anotar la fecha del pago del impuesto y la cantidad de timbres adheridos por el mismo concepto.

A P E N D I C E

II.—Calificarán las declaraciones que reciban en un plazo que no excederá de ocho días, para lo cual estudiarán si los valores asignados a los bienes objeto de la donación corresponden a su valor comercial en la fecha de la donación y si los grados de parentesco están debidamente justificados.

En el caso de que rectifiquen una declaración deberán comunicárselo al causante para que éste, dentro del término de ocho días, cancele en la misma los timbres que falten.

III.—Cuando las declaraciones estén ajustadas a la Ley devolverán al causante la copia en que estén cancelados los talones de los timbres haciendo constar en dicho documento que el impuesto ha sido pagado. Igualmente devolverán la copia al causante cuando una vez rectificadas la declaración hayan sido cancelados en ella los timbres faltantes.

IV.—Remitirán a la Secretaría de Hacienda el original de las declaraciones en que estén cancelados los timbres.

V.—Remitirán a la Tesorería del Gobierno del Distrito y Territorios copia de las liquidaciones del impuesto sobre donaciones causadas conforme a la tarifa A del artículo 5º. Cuando el impuesto federal comprenda bienes distintos de aquellos que están sujetos al impuesto local, formularán la liquidación respectiva para el pago del impuesto correspondiente al Distrito Federal o Territorios.

VI.—Auxiliarán a los causantes a resolver las dudas que tengan acerca de los datos que deban manifestar, y corregirán los errores y deficiencias que noten en las declaraciones.

VII.—Investigarán si son exactos los datos contenidos en las declaraciones.

VIII.—Procederán de oficio a suplir las declaraciones omitidas por los causantes, para cuyo efecto fijarán los valores de los bienes donados y establecerán la cantidad que deba pagarse.

IX.—Harán uso de la facultad económico-coactiva para asegurar el interés fiscal en los casos previstos por el artículo 15.

X.—Propondrán a la Secretaría de Hacienda las penas en que incurran los causantes.

Art. 10.—El causante podrá pedir la revisión de la calificación de la Oficina Receptora ante la Secretaría de Hacienda, siempre que

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

lo haga dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se le haya hecho conocer la calificación de su declaración y si previamente asegura el interés fiscal a satisfacción de la Oficina Receptora.

Art. 11.—Los causantes pagarán los gastos que hagan las Oficinas Receptoras para suplir sus declaraciones o rectificarlas.

Art. 12.—La revocación o reducción de las donaciones, cualquiera que sea su causa, no implica la devolución del impuesto.

Art. 13.—Las donaciones de bienes muebles e inmuebles no surtirán efectos jurídicos de ninguna clase mientras no se haga el pago del impuesto.

Art. 14.—Las resoluciones de la Secretaría de Hacienda son definitivas.

Art. 15.—Las Oficinas Receptoras exigirán del causante por medio de la facultad económico-coactiva el pago del impuesto:

I.—Cuando dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se haya comunicado al causante la rectificación de su declaración no se haya cubierto la diferencia en timbres como está previsto en la fracción II del artículo 9º ni se haya interpuesto el recurso de revisión.

II.—Cuando dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se le haya comunicado la resolución de la Secretaría de Hacienda no ha cancelado los timbres por valor del impuesto que adeuda.

III.—Cuando por cualquier circunstancia tenga conocimiento de haberse efectuado una donación sin que se haya pagado el impuesto.

Art. 16.—Los notarios, jueces y funcionarios autorizados por la Ley para llevar la fe pública no autorizarán ninguna escritura de donación o cualquier acto o contrato que afecte los bienes de una donación sujetos al pago del impuesto sin que previamente se les comprobe que están al corriente en el pago del mismo.

Los encargados del Registro Público no registrarán ninguna escritura de donación sin que se les haya insertado en ella el justificante de pago del impuesto.

Art. 17.—Si por cualquier motivo llegara a otorgarse una escritura de donación sin estar pagado el impuesto y los testimonios de dichas escrituras hubieran sido registrados, las Oficinas Receptoras

A P E N D I C E

que tuvieren conocimiento de la infracción, exigirán del poseedor de los bienes objeto de la donación el pago del impuesto aunque hayan pasado a la posesión o propiedad de tercera persona.

Los notarios que hayan otorgado la escritura en el caso previsto en el párrafo anterior, pagarán como multa una cantidad igual al 25% del impuesto que se haya omitido.

CAPITULO III.

Sanciones.

Art. 18.—Son infractores de la presente Ley:

I.—Los que no presenten las declaraciones a que se refiere el artículo 6º dentro de los términos señalados.

II.—Los que no suministren los datos que les pidan las Oficinas Receptoras.

III.—Los Jefes de las Oficinas Públicas y privadas dedicadas a la explotación de un servicio público que no rindan oportunamente los informes que les pidan relacionados directamente con el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

IV.—Los que valoricen los bienes objeto de una donación en precios notoriamente inferiores a los reales efectivos para defraudar al Erario.

V.—Los que no cubran el impuesto dentro de los términos señalados.

VI.—Los jueces, notarios y funcionarios autorizados por la Ley para llevar la fe pública que autoricen cualquiera escritura de donación sin haber insertado el comprobante del pago del impuesto.

VII.—Los encargados del Registro Público que registren escrituras de donación sin que se les haya comprobado previamente el pago del impuesto.

VIII.—Los que en cualquier otra forma falten al cumplimiento de la presente Ley.

Art. 19.—Las personas a que se refiere el artículo anterior:

I.—Si están comprendidas en las fracciones I, II, III, VI, VII y VIII, pagarán una multa de \$10.00 a \$500.00.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

II.—Si están comprendidas en la fracción IV, pagarán el impuesto correspondiente a las cantidades ocultadas con los recargos respectivos si la ocultación y valorización de los bienes fué debida a causas que no dependieron de la voluntad del causante. En caso contrario pagarán además una multa de un 100% del impuesto omitido.

III.—Si están comprendidas en la fracción V por cada mes o fracción que transcurriere después del término fijado por el artículo 1º pagarán un 2% por el primer mes, 2.25% por el segundo, 2.50% por el tercero y así sucesivamente se irá aumentando el recargo en un 0.25% hasta que llegue a un 10% mensual, que se aplicará a partir de ese mes uniformemente.

Art. 20.—Por cada infracción de las establecidas en el artículo 18 se pagará la pena separadamente.

CAPITULO IV.

Disposiciones Generales.

Art. 21.—Las Oficinas Receptoras serán la Oficina de Sucesiones y Donaciones de la Secretaría de Hacienda y las Oficinas Federales de Hacienda; pero la propia Secretaría podrá utilizar otras Oficinas Recaudadoras de la Federación para recibir las declaraciones.

Art. 22.—Todas las Oficinas Públicas y todas las privadas que se dediquen a la explotación o administración de un servicio público, deberán auxiliar a las Oficinas Receptoras y a la Secretaría de Hacienda suministrándoles informes y datos que soliciten.

TRANSITORIOS.

Art. 1º.—La presente Ley empezará a regir desde el día 1º de octubre próximo.

Art. 2º.—El impuesto no cubierto por donaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se liquidará en las Oficinas Federales que corresponda.

A P E N D I C E

Art. 3º.—Las donaciones pendientes se tramitarán de acuerdo con la Ley que las rigió en la fecha en que se hizo la denuncia ante la autoridad administrativa, pero si el causante lo desea podrá observar las disposiciones de la presente Ley, para cuyo efecto, así lo solicitará por escrito ante la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º.—Se derogan: la fracción 39 del artículo 14 de la Ley de la Renta Federal del Timbre de 1º de junio de 1906, la Ley de 7 de junio de 1901, la Ley de 27 de agosto de 1924 y todas las demás disposiciones vigentes en materia del impuesto sobre donaciones que se opongan a la presente Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos veintiséis.
—(Firmado) *P. Elías Calles*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *A. J. Pani*.—Rúbrica.